



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI66-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 5 RESOLUCIÓN No. 79 de Marzo de 2021

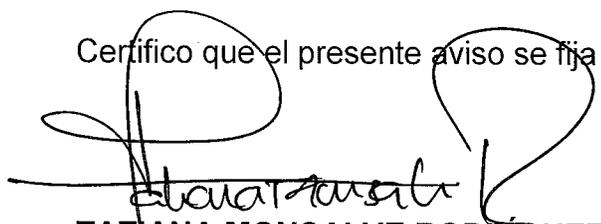
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 79 de Marzo de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el señor, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano, Inspección de Control Urbano y Ornato III, contenida en la Resolución No. 32657 - 1 del 08 de Junio del 2017, en Proceso Policivo No. 32657"

Se publica, el presente **AVISO No. 5** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

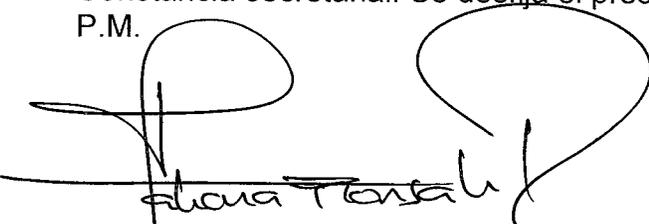
Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ

Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ

Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 79 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 79 DE 2020
(24 de marzo de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 32657 - 1 de fecha 08 de Junio de 2017, proferida por el Inspector de Policía Urbana – Inspección de Control Urbano y Ornato III Proceso Policivo Radicado bajo el No 32657

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal 066 de 2018, y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el señor , contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Control Urbano y Ornato III, contenida en la Resolución No 32657 - 1 del 08 de Junio de 2017, en proceso Policivo No 232657

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes procesales

- El 14 de Diciembre de 2015 se recibió derecho de petición por parte de la ciudadana Cristina Cáceres de Palencia, exponiendo la problemática suscitada en el predio ubicado en la Calle 47 No 05 – 03, del Barrio Villa del Prado.
- El 7 de Enero de 2016, funcionarios de la Secretaría de Planeación y de la Inspección de Control Urbano y Ornato III, realizaron diligencia de Suspensión de Obra.
- Mediante GDT 0032 del 7 de Enero de 2016, se allego concepto de visita de Inspección Ocular, con el fin de realizar el respectivo Control de Obra.
- Por auto de fecha 4 de Marzo de 2016, la Inspección de Control Urbano y Ornato III, Avoca Conocimiento, bajo le radicado No 32657.
- Con Oficio 093 del 4 de Marzo de 2014 y oficio No 111 del 20 de Abril de 2016, se enviaron por 472 citaciones para notificación del auto que avoca conocimiento de los hechos y citación a diligencia de descargos
- Mediante Consecutivo No 296 de fecha 13 de Diciembre de 2017, se realiza la notificación por Aviso

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 79 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- El 13 de Diciembre de 2016, se solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal, visita de Inspección Ocular, con el fin de constar la adecuación a las normas urbanísticas.
- EL 20 de Enero de 2017, el señor Edwin Mauricio Vásquez Ríos, propietario del inmueble objeto de la queja, solicito el levantamiento del sello de suspensión de obra, anexando los documentos de norma urbana, planos aprobados, licencia de construcción, estudio de suelos y memorias de cálculo.
- El 23 de Febrero de 2017, mediante acta 2200-238,37-033 se ordenó el levantamiento del sello de suspensión de obra.
- Mediante GDT 1751 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el Subsecretario de Planeación Municipal, realizada la visita técnica se observó que la obra no concuerda con los planos aprobados por la Curaduría Urbana.
- La Inspección de Control Urbano y Ornato III, profirió Resolución No 32657 – 1 de fecha 8 de Junio de 2017, imponiendo sanción pecuniaria al señor Edwin Mauricio Vásquez Ríos, y ordenado la adecuación a normas urbanísticas.
- El 1 de Diciembre de 2017 el señor Edwin Mauricio el señor Edwin Mauricio Vásquez Ríos, se notificó personalmente del contenido de la Resolución No 32657 - 1 de fecha 8 de Junio de 2017.
- Mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2017, el señor Edwin Mauricio Vásquez Ríos, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Mediante Resolución No 32657 – 2, de fecha 13 de Febrero de 2018, se resuelve el recurso de Reposición, confirmando la resolución recurrida y se envía al superior en efecto suspensivo para que sea desatado el recurso de Apelación.
- El 13 de Marzo de 2018, se envía citación por 472 para notificación personal de la Resolución No 32657 – 2 de fecha 13 de febrero de 2018.
- El 16 de Marzo de 2019, se realiza la notificación por aviso de la Resolución No 32657 – 2 del 13/02/2018.
- El 9 de Julio de 2019, se realiza solicitud de publicación en la página web alcaldía del Aviso 0002 del 9 de julio de 2019, de notificación de la Resolución No 32657 – 2 , conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- El 9 de Julio de /2019, se realiza la notificación por aviso de la Resolución No 32657 – 2 del 13 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Control Urbano y Ornato III, de fecha 09 de Junio de 2017, en proceso Policivo Radicado No 32657, iniciado por contravención a las normas urbanísticas, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA PECUNIARIA al señor EDWIN MAURICIO VÁSQUEZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 91.471.884 de Bucaramanga, propietario del predio ubicado en la Calle 47 No 5 – 03 del barrio Villa del Prado, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.306.481.00), a favor del Tesoro Municipal, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 79 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al señor **EDWIN MAURICIO VÁSQUEZ RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No 91.471.884 de Bucaramanga, propietario del predio ubicado en la Calle 47 No 5 – 03 del barrio Villa del Prado, **adecuarse a las normas urbanísticas**, en el término de (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para lo cual la obra debe estar construida de conformidad a lo aprobado en planos por la Autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **EDWIN MAURICIO VÁSQUEZ RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.471.884 de Bucaramanga, propietario del predio ubicado en la calle 47 No 5 – 03 del barrio Villa del Prado, que en caso de persistir el incumplimiento de la obligación anterior será sancionado de manera **SUCESIVA** además de la **DEMOLICIÓN** de la construcción que se encuentra a disconformidad con la Licencia según lo dispone el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, cuyo tenor literal es el siguiente:

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y **demás bienes de uso público**, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala. Subrayado y negrilla fuera de texto.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en **terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia**, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

... 5. **La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia**, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma” Negrilla y subraya fuera del texto original.

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, luego de revisado el expediente, expuestos los hechos que han constituido las diligencias adelantadas, se encuentra que, el legislador, en el deber de protección y cuidado que le corresponde al estado de

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 79 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Vigilar el orden del territorio y la actividad de construcción ha establecido en el Decreto 1077 de 2015 que toda obra cual sea su modalidad deberá adelantar el trámite de acreditación ante Curaduría Urbana o la entidad administrativa correspondiente a fin de ser aprobados los planos de la obra y obteniendo la respectiva licencia de construcción, de no hacerlo así la Ley 810 de 2003 ha establecido las multas.

La ley 810 de 2003, que establece como infracciones urbanísticas toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones y dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables.

DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

Cuando se está en presencia de infracciones urbanísticas relacionadas con el espacio público la ley 810 de 2003, en el artículo segundo establece: Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

Incurrirán en sanción quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo sin perjuicio de la obligación de restitución.

Del análisis del acervo probatorio recaudado, puede el despacho afirmar que existe una infracción urbanística que amerita ser sancionada por evidente contravención a la ley 810 de 2003, Decreto 1077 de 2015 por parte del señor Edwin Mauricio Vásquez Ríos, propietario del predio ubicado en la Calle 47 No 5 – 03 del Barrio Villa de Prado de Bucaramanga, quien arbitrariamente aun cuando la obra cuenta con licencia de construcción, la obra no concuerda con los planos aprobados por la autoridad competente.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo impone la sanción pecuniaria, la adecuación de las normas, e informar que en los casos de persistir el incumplimiento de la orden de adecuación a las normas urbanas será sancionada de manera sucesiva.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 79 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Edwin Mauricio Vásquez Ríos, contra la anterior decisión, confirma en su totalidad el contenido de la Resolución No 32657 - 1 de fecha 08 de Junio de 2017, por la contravención a las normas urbanística.

4. Del Recurso de Apelación

El señor Edwin Mauricio Vásquez Ríos, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida el 8 de Junio de 2017, Resolución No 32657 - 1, por el Inspector de Policía Urbana - Inspección de Control urbano y Ornato III, mediante la cual se impone multa pecuniaria, se ordena la adecuación a las normas de urbanismo, en el término de sesenta (60) días y advertir que si persiste el incumplimiento se le impondrán multas sucesivas.

Solicita el recurrente revocar o anular la Resolución No 32657 - 1 de fecha 08 de Junio de 2017.

Argumenta el recurrente:

- Derecho al debido proceso.
- Presunción de Buena Fe.
- Derecho de Igualdad.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado en el Decreto No 214 del 27 de Noviembre de 2007. Para el Proceso Abreviado de Policía.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, o si existe violación o comportamientos contrarios a las normas urbanísticas por el propietario del predio ubicado en la Calle 47 NO 5 – 03 del Barrio Villa del Prado de esta ciudad, que ameriten la orden y advertencia proferidas por el Inspector de Control Urbano y ornato III, en la resolución recurrida.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 79 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

4. Marco Normativo

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Abreviado de Policía Artículo 204 y siguientes del Decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, Ley 810 del 2003, que modifico la Ley 388 de 1997, Decreto 078 de 20008, Artículo 448. Que se transcriben a continuación:

Ley 810 de 2003 "Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: - Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas".

LEY 810, Artículo 2 Numeral 2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin l debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución.

"Artículo 1° Decreto 1469 de 2010. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo."

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo tanto se procederá a despachar el Recurso de Apelación

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 79 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

interpuesto por el señor EDWIN MAURICIO VÁSQUEZ RÍOS, propietario del predio ubicado en la Carrera 4 A No 45 – 168 Piso segundo de esta ciudad.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Cabe resaltar que la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha destacado la valiosa tarea que radica en cabeza de las autoridades administrativas de censurar, reprobar y amonestar las construcciones que adelantan los ciudadanos sin previa autorización; concretamente esto ha expresado dicha Colegiatura al respecto:

*“La mencionada ley confiere a los alcaldes la competencia para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacer cumplir las normas urbanísticas y sancionar su incumplimiento. Para tal efecto, la ley contempla la posibilidad de promover actuaciones de orden policial, en las que se actúe directamente sobre las construcciones en los casos que se adelanten actuaciones urbanísticas omitiendo el deber de solicitar licencia o cuando no se ajusten a ella, por lo que el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas. Y de la misma manera, se establecen sanciones (i) de orden pecuniario, consistente en multas que varían según el tipo de infracción y el metraje que la configure, y también contempla (ii) la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.”*¹ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Se entiende como infracción urbanística la construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones sin la respectiva licencia urbanística (o con licencia vencida) o en contravención a la ley. También se entiende como infracción urbanística la urbanización o parcelación con violación de las normas del ordenamiento territorial.

La Licencia Urbanística, es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

La construcción mencionada por el recurrente, en el predio ubicado en la Calle 47 No 5 – 03 del Barrio Villa del Prado, existe una infracción urbanística que amerita ser sancionada por evidente contradicción a las normas, aun cuando se cuenta con Licencia de Construcción, la construcción en el predio en mención no concuerda con los planos aprobados por la curaduría. Se evidenció sobredimensionamiento en los voladizos, antejardín, fachada principal y función en concreto del aislamiento posterior.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-709/14 de quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) - Referencia: expediente T-4.356.938 - Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 79 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

En relación con los argumentos del infractor, derecho al debido proceso, presunción de Buena Fe y derecho De igualdad, respecto al caso sub iudice que nos ocupa, se encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el inspector de Policía de Control Urbano y Ornato III, se enmarco dentro de los presupuestos legales, como son frente a la notificación del auto que avoca conocimiento de los hechos, citación a descargos y la práctica de pruebas, reposan en el expediente las constancias de la empresa de correos 472, motivo por el cual se procedió a realizar la notificación por Aviso. Es de resaltar que el 20 de Enero de 2017, el señor Edwin Mauricio Vásquez Ríos, propietario del inmueble objeto de la queja, solicito el levantamiento del sello de suspensión de obra, anexando los documentos de norma urbana, planos aprobados, licencia de construcción, estudio de suelos y memorias de cálculo. Evidenciándose con lo anterior una notificación por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

En consecuencia la autoridad policiva, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables, de lo anterior se extrae que dado el caso que una persona natural o jurídica, adelante obras sin la respectiva licencia de construcción, se hará acreedora de las sanciones administrativas establecidas en las normas mencionadas en la presente resolución.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la decisión adoptada por el Inspector de Policía Urbana- Inspección de Control Urbano y Ornato III., mediante Resolución No 32657 - 1 del 09 de Junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONMINAR al Ad quo para que realice en el término de sesenta (60) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído, oficie a la Secretaría de Planeación Municipal, la práctica de Visita de Inspección Ocular, para verificar la



Alcaldía de
Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 79 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

**GOBERNAR
ES HACER**

Adecuación de las normas urbanísticas, para lo cual la obra debe estar construida de conformidad a lo aprobado en planos por la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución al señor EDWIN MAURICIO VÁSQUEZ RÍOS, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ. 
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista